



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte 2429-2020/2018 Recurso EDES

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Disposición CAU N° 213/2018, lo actuado en el Expediente N° 2429-2020/2018, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Disposición CAU N° 213/2018, obrante a fojas 57/67;

Que al respecto, deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por cuanto tratándose el OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial. (artículos 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al reclamo interpuesto por la usuaria Berta Silvana FUENTES, NIS N° 2061866-04, (...) contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 8 de marzo de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente..." (fs. 49/54);

Que mediante el Artículo 2º de dicha Disposición se ordenó a EDES S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días los daños denunciados por la usuaria Berta Silvana FUENTES, de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago;

Que notificada la Disposición con fecha 11 de julio de 2018 (f. 71), la Distribuidora cuestionó la misma el 25 de

julio de 2018 (f. 70);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 003/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el Artículo 5° de la Disposición CAU N° 213/2018, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los diez (10) días de notificada la citada Disposición;

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente y, en consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, atacó la Disposición CAU N° 213/2018 solicitando su revocación, por considerar que no resulta ajustada a derecho;

Que entre sus argumentos esgrimidos señala que los motores que se denunciaron afectados no fueron dañados por una consecuencia atribuible a la Distribuidora ya que "...si contaran con las protecciones de norma exigidas por la AEA, instaladas, operativas y reguladas en forma correcta, ante una falla en el suministro, solo interrumpe su marcha el motor, pero al no contar con las mismas puede provocar incluso deficiencias en la propia instalación del Usuario y producir daños en otros elementos por perturbaciones en su propia instalación interna..." (fs. 49/54);

Que en este sentido expresa que "...la normativa vigente en la materia prescribe expresamente que todo equipo de más de 0,75 HP debe poseer las protecciones de norma (Art.2 inc c del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Decreto 1208/97), razón por la cual los eventuales daños sufridos por la Sra. Fuentes responden a la omisión incurrida por la propia damnificada, por el cual mi representada no tiene en modo alguno que responder (art. 1729 Cod. Civil y Comercial) ...";

Que asimismo, observa que el reclamo sigue un procedimiento que consta de que luego de la verificación que realiza el Perito inspector de los artefactos supuestamente dañados, el usuario debe presentar la documentación que se le requiere para la prosecución de su trámite y que, al respecto expresa que "...es por ello que rechazamos enfáticamente las consideraciones vertidas en el sentido que indilgan responsabilidad a la Distribuidora por la falta de presentación de los presupuestos por parte del reclamante, ya que habiéndole informado en oportunidad de formalizar el reclamo, dicha omisión es responsabilidad exclusiva de la Usuaría...";

Que en tal sentido, entiende que el acto administrativo en cuestión está viciado de ilegitimidad y plantea la consecuente nulidad del mismo encontrando a la decisión arbitraria, con falta de motivación y resaltando una contradicción de disposiciones, ya que expresa que el CAU anteriormente se remitió a la usuaria por medio de una nota para hacerle saber que los motores con las particularidades que presentaban en el caso debían contar con una protección extra que interrumpe al circuito de alimentación cuando se ausenta la tensión de una de sus fases, estas exigencias se producen con motivo de que el servicio eléctrico no es interrumpible, y más allá de la obligación que puedan tener las prestadoras del servicio es también deber del usuario;

Que habiendo emitido opinión el Centro de Atención a Usuarios (CAU) a foja 48 y en el proyecto de Disposición de fojas 43/47, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que la Disposición CAU N° 213/2018, está consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad(fs. 84/86);

Que asimismo señaló que, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 213/2018, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que al respecto, entendió que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad

suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, no obstante, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada y, en el presente caso, los considerandos de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica..." (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág.548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición N° 213/2018 actuó dentro del marco de su competencia y el acto no se encuentra afectado en sus elementos;

Que a mayor abundamiento, cabe decir que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c, de la Ley N° 11.769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24240 y 1757, 2°) párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que cabe resaltar que prevalece el principio establecido en el Artículo 3° de la Ley 24.240, esto es el "in dubio pro consumidor", derivado del antiguo principio romano conocido como "favor debilis", que se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas;

Que el principio consiste en otorgarle a la persona situada en la posición más débil (consumidor o usuario) la razón, en caso que existieran dudas acerca de la controversia planteada;

Que este principio implica que, en cualquier etapa de la relación de consumo, donde haya duda habrá de estarse a la solución más favorable para el consumidor;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional (Art. 42), Const. Prov. (art. 38), Ley 11769 y su Dec. Regl. 2479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que la Ley 11769 define en su Art. 2 el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía

eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (Art. 3);

Que entre esos objetivos, establece: “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV...”; y el art. 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: “Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la ley 11769 y sus modificatorias (TO según Decreto N° 1868/2004)...”;

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el art. 6, Ley 11769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el art. 62, se encuentra la de “defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a)”; y la de “intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h)”;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incs. e) y f): “efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos”, y “ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”;

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que, en cuanto a lo solicitado en el punto V de la pieza recursiva, corresponde decir que tal como surge del artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en el recurso;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, se estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) contra la Disposición CAU N° 213/2018;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), contra la Disposición CAU N° 213/2018.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y a la usuaria Berta Silvana FUENTES. Pasar a conocimiento del Centro de Atención a Usuarios (CAU). Cumplido, archivar.

